



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-231/2022

PARTE ACTORA: ANALÍ
RAMÍREZ OLIVERA Y DEISY
ROSARIO CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: NATHANIEL
RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por Analí Ramírez Olivera y Deisy Rosario Casas,¹ por su propio derecho, en su calidad de ciudadanas indígenas y como presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

La parte actora impugna el acuerdo plenario de diecisiete de noviembre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/127/2016, mediante el cual, confirmó el acuerdo de doce de octubre, dictado por la magistrada instructora, en el cual, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal respecto al pago de dietas a un ex integrante del citado Ayuntamiento y

¹ En lo sucesivo se le podrá denominar como actoras, promoventes o parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como, tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ordenó el cobro de una multa impuesta previamente a las ahora promoventes por el incumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal | 5 |
| C O N S I D E R A N D O | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 9 |
| TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio ... | 12 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 13 |
| R E S U E L V E | 19 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

Lo anterior, pues los agravios expuestos por la parte promovente en su demanda federal resultan inoperantes al ser prácticamente una reiteración de los expuestos ante la instancia natural.

En ese sentido, la parte actora no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que se limita a reproducir lo aducido en la instancia primigenia.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las promoventes y de las constancias que obran en el expediente, así como el diverso SX-JDC-6910/2022 del índice de esta Sala Regional,³ se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia del juicio JDC/127/2016.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, al presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca,⁴ realizar el pago de dietas y compensaciones de fin de año que le correspondían al ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, entonces integrante del cabildo de ese mismo Ayuntamiento.
2. **Toma de protesta del cargo de la actual integración del Ayuntamiento.** El primero de enero del dos mil veintidós,⁵ la actora y los demás integrantes del cabildo asumieron los cargos edilicios para el período 2022-2024.
3. **Pago de las dietas adeudadas.** La parte actora refiere que el trece de julio fue realizado el depósito respectivo en la cuenta del Tribunal local, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en el expediente JDC/127/2016.
4. **Acuerdo de magistrada instructora.** El doce de octubre, la magistrada instructora del Tribunal local emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal respecto al pago de dietas a un ex integrante del citado Ayuntamiento y

³ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 14; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente, las fechas estarán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

SX-JE-231/2022

ordenó el cobro de una multa impuesta previamente a las ahora promoventes por el incumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

5. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/127/2016, mediante el cual, confirmó el acuerdo de doce de octubre, dictado por la magistrada instructora, en el cual, entre otras cuestiones, tuvo por cumplida la sentencia principal respecto al pago de dietas a un ex integrante del citado Ayuntamiento y ordenó el cobro de una multa impuesta previamente a las ahora promoventes por el incumplimiento de lo ordenado en la referida ejecutoria.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

6. Presentación de la demanda. El cinco de diciembre, las promoventes presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El quince de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta⁷ ordenó integrar el expediente SX-JDC-6980/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁷ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.



funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸, para los efectos legales correspondientes.

8. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El diecinueve de diciembre esta Sala Regional acordó la improcedencia de la vía intentada y recondujo la demanda a juicio electoral.

9. Turno del juicio electoral. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar del expediente del juicio electoral SX-JE-231/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se confirmó un acuerdo de instructora mediante el cual se ordenó el cobro de una multa

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

impuesta previamente a la presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de una sentencia local; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción XIV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

16. No pasa inadvertido que, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 —de una nueva reflexión— consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, por tanto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni de otros tribunales electorales.

17. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

18. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el actor de la instancia local inició la cadena impugnativa

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

todavía ostentaba un cargo de elección en el ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

19. Aunado a que, en el presente asunto se analizará la legalidad del acto controvertido, mismo que se trata de un acuerdo plenario que confirmó un acuerdo de instructora mediante el cual ordenó el cobro de una multa impuesta previamente, ante el incumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria, relacionado con el pago de dietas a un ex concejal propietario en el mismo Ayuntamiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), como se expone:

21. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hacen constar los nombres y firmas de las actoras; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el diecisiete de noviembre y se notificó personalmente a las promoventes el treinta de noviembre siguiente,¹¹ por lo que el plazo transcurrió del jueves primero de diciembre al martes seis, sin contar el sábado tres y el domingo cuatro por ser días inhábiles, al no estar relacionado el asunto con un proceso electoral; por tanto, si

¹¹ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal visible a faja 651 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



la demanda se presentó el cinco de diciembre, resulta evidente que es oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Al efecto, si bien las actoras promueven el presente juicio en su carácter de mujeres indígenas, presidenta municipal y tesorera de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, ella como los demás integrantes del Ayuntamiento citado tuvieron la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el caso concreto del presente juicio electoral.

24. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹² lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹³

25. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-231/2022

26. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que las actoras, si bien acude en su calidad de presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento citado; en el acuerdo controvertido se confirmó el cobro de una multa impuesta previamente por el incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual afecta su esfera personal de derechos.

27. Además, las promoventes controvirtieron el acuerdo de magistrada instructora en la instancia local y ahora combaten el acuerdo plenario que recayó a su impugnación. Asimismo, les fue reconocido el carácter de autoridad responsable dentro del JDC/127/2016, por el Tribunal local al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁴

28. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado. Como lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

29. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

30. La **pretensión final** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en vía de consecuencia se

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



deje sin efectos el cobro de la multa decretado por la autoridad jurisdiccional local.

31. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, como **causa de pedir** que al estar cumplida la sentencia debe dejar de subsistir el cobro de la multa impuesta, pues las medidas de apremio aplicadas buscan el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local y, en el caso, ya dieron cumplimiento a la sentencia.

32. Por cuestión de **metodología de estudio**, esta Sala Regional realizará un análisis de los planteamientos expuestos de manera conjunta; dicho estudio de modo alguno depara perjuicio a la parte promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es analizar la totalidad de lo expuesto, y no el orden o la forma en que se aborden o la agrupación efectuada para el estudio.¹⁵

CUARTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal local

33. El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó dentro del juicio JDC/127/2016, confirmar el diverso acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós, emitido por la magistrada instructora, donde requirió a la parte actora el pago de una multa impuesta previamente.

34. Ante esa instancia la presidenta y tesorera municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapam, Oaxaca en esencia sostuvieron falta de

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fundamentación del acuerdo de la magistrada instructora, y que la multa indicada, debió perder efectos con el cumplimiento de la sentencia.

35. Además, consideró que, con el pago realizado relativo al cumplimiento de la sentencia, la multa ya no tiene objeto de ser, ya que esta es accesoria y desaparece una vez cumplida la sentencia.

36. En el mismo sentido, señalaron que la actuación de la instructora les causaba una afectación a sus derechos humanos, porque se pretendía realizar un cobro coactivo de una multa por una sentencia cumplida (hace cuatro meses) y que además carecía de toda formalidad, pues se sustentó en un acuerdo de catorce de junio pasado, el cual consideraban tenía inconsistencias.

37. Sobre ello, el pleno del Tribunal local calificó como infundadas las manifestaciones vertidas por las promoventes, confirmando el acuerdo de la magistrada instructora.

38. Esto al considerar que las promoventes partían de una premisa errónea al sostener que con el cumplimiento de la sentencia perdía efectos la multa, pues fue una medida de apremio impuesta para hacer cumplir una de sus determinaciones.

39. Así, el Tribunal local estableció que, al ser la máxima autoridad electoral en su Estado, está encargada de la impartición de justicia a través de sus sentencias, las cuales no tendrían sentido alguno si quedaran solo hasta su emisión, si debía velar por el cumplimiento de lo ordenado.

40. Sobre el caso, señaló que si bien la sentencia fue cumplida, también lo era que la imposición de las medidas de apremio, fueron previas al



cumplimiento de la misma, es así que las multas impuestas, fueron medidas tomadas para lograr el cumplimiento de su sentencia.

41. Sustentando su determinación en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Al considerar que los tribunales deben ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

42. Justificando su actuación en que al no cumplirse en su momento la sentencia a pesar de los distintos requerimientos realizados, dio lugar a la imposición de sanciones cada vez mayores a las anteriores, aunado a que no solo se emitió una multa, pues de autos observaba que fueron necesarios diversos apercibimientos, amonestaciones y multas, tanto a la presente administración municipal, como a la anterior, todo en vías de una justicia completa, es decir para lograr cumplimiento de la sentencia. En términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 39.

43. También, recalcó que las multas se impusieron previo al cumplimiento de la sentencia, e incluso en el acuerdo donde hizo efectiva la multa de 200 UMAS, se dio vista al Congreso del Estado, para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, y se apercibió al resto del Cabildo con una amonestación para el caso de incumplir.

44. Evidenciando que en acuerdo posterior hizo efectiva la amonestación al resto del Cabildo y la multa de 300 UMAS, justificando la falta de cumplimiento a pesar de las constantes solicitudes.

45. Asimismo, hizo notar que el acuerdo de la magistrada instructora del que se dolían solo versaba sobre la solicitud de pago de una multa impuesta previamente, mas no sobre la imposición de una nueva medida de apremio, se trataba de una multa previa, de la cual, inclusive les fue apercibida en dos ocasiones.

46. Por último, el Tribunal local hizo referencia a que las actoras señalaron que el acuerdo de catorce de junio, en donde se impuso la multa de 200 UMAS, era ambiguo, sin embargo, se señaló que dicho acuerdo fue notificado el veinte de junio y, por tanto, el plazo para impugnar el mismo había transcurrido en exceso, considerando firme esa determinación.

47. Razones, motivos y fundamentos que sustentaron consideran infundados los argumentos de la parte actora y el confirmar el acuerdo impugnado en la instancia natural.

Postura de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios de las actoras.

49. Lo anterior, pues los agravios expuestos por la parte actora en su demanda federal prácticamente son una reiteración de los expuestos ante la instancia natural.

50. En efecto, la parte promovente no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que se limita a reproducir lo aducido en la instancia primigenia, así como el contenido de la sentencia impugnada y algunos artículos de diversas legislaciones.

51. En ese sentido, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán



dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma.

52. En efecto, resulta fácil identificar el acto impugnado cuando éste es el primero que acontece y que da pie a una primera instancia impugnativa jurisdiccional.

53. Sin embargo, la situación cambia, cuando se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, porque el acto de origen deja de ser el que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta la que directamente le genera perjuicio, y no aquélla, que será de manera indirecta.

54. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta *litis*, conformada con el acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

55. De esta manera ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que ante la simple reiteración de agravios ha calificado a los mismos de inoperantes, porque esta forma de proceder de la parte actora no implica atacar las consideraciones de la resolución impugnada, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la responsable, no se encuentran ajustados a Derecho.¹⁶

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis XXVI/97, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE

56. Ahora, si bien es cierto que al resolverse los medios de impugnación en materia electoral existe suplencia en la deficiencia u omisiones de expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1—; en el caso en estudio como la parte actora reitera las alegaciones esgrimidas ante el Tribunal local, tal circunstancia genera impedimento para que esta Sala Regional realice una sustitución total en el papel de promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.¹⁷

57. Sobre lo expuesto por la parte actora, esta Sala Regional advierte que se limitó a reiterar lo relativo a que el Tribunal local no argumentó ni expuso los motivos del porqué si es procedente dicha multa, insistiendo que la actuación de la autoridad local carecía de las formalidades esenciales, ya que desde su óptica consideraban que no demostró ni expuso porqué dicha multa debía pagarse, cuando en realidad la sentencia ya se cumplió.

58. Inclusive, realizando una afirmación genérica y novedosa de que las multas eran un acto de molestia en su contra por ser mujeres, sin cuestionar la respuesta dada por el Tribunal local sobre la multa y su cobro e introduciendo razones no expuestas desde el acuerdo de instrucción, por lo que la determinación del Tribunal local debe seguir rigiendo.

59. Por lo tanto, **inoperancia** de lo sustentado por la parte actora en su escrito ante esta Sala Regional produce que deba **confirmarse** el acuerdo impugnado; en términos de la Ley General del Sistema de

INCONFORMIDAD". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica,** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados,** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3, 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JE-231/2022

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.